

13 de marzo de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Promoción y Sustentación

de Recurso de Apelación. El Licdo. Juan F. Corro, en representación de Rogelio Augusto Corro, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DRH-555 de 31 de junio de 1997, expedida por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta ocasión nos presentamos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 19 de enero de 1998, mediante la cual la Sala Tercera admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Juan F. Corro, en representación de Rogelio Augusto Corro, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°DRH-555 de 31 de junio de 1997, expedida por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En efecto, una vez examinado el libelo de la demanda, estimamos que su admisión debe ser apelada, siguiendo para este fin, el procedimiento enunciado en el artículo 1122 del Código Judicial; así, sustentamos este Recurso de Apelación, en los siguientes términos: Consideramos que la demanda presentada no cumple con el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal indispensable para acudir debidamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. El agotamiento de la vía gubernativa se produce cuando se ha promovido y sustentado el recurso de reconsideración con apelación en subsidio o cuando interpuesto uno de estos, ha transcurrido un plazo de 2 meses sin que recaiga decisión resolutoria o bien cuando se produce el silencio administrativo (ver artículos 36 y 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946).

El Recurso de Apelación se da con el propósito de que se aclare, modifique o revoque el acto administrativo impugnado, lo cual se logra a través de la sustentación oportuna de las pretensiones del demandante ante la autoridad administrativa correspondiente, quien emitirá un acto confirmatorio o desestimatorio de las pretensiones del demandante. En consecuencia, si no se cumple con la sustentación del Recurso de Apelación, en el plazo de los cinco días hábiles que fija el artículo 21 de la Ley 33 de 1946, no puede surtir el examen del acto recurrido en un grado superior, quedando ejecutoriado el acto administrativo impugnado, por tanto, no se agota propiamente la vía gubernativa.

El caso subjúdice versa sobre la destitución que recayera sobre el señor Rogelio A. Corro, y que se realizó mediante la Nota N°DRH-555 de 31 de junio de 1997, expedida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Contra esta decisión, el señor Corro interpuso Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio mediante memorial presentado el día 5 de agosto de 1997. En virtud de la Nota N°DRH-571 de 6 de agosto de 1997, la Jefa de Recursos Humanos del M.I.D.A. resuelve este recurso confirmando en todas sus partes la Nota N°555 de 31 de julio de 1997.

En el Recurso de Reconsideración aludido se consigna la frase "apelo en subsidio" (véase reverso de la foja 3), sin embargo, consideramos que no debe interpretarse como que se ha interpuesto el Recurso de Apelación, en forma adecuada, ya que es necesario que el mismo sea sustentado ante el superior jerárquico, es decir, ante el

Ministro de Desarrollo Agropecuario, a fin de que éste tenga conocimiento y realice un pronunciamiento de fondo, evitando que el caso quede en primera instancia, ante la Directora de Recursos Humanos del M.I.D.A.

En relación con la sustentación del Recurso de Apelación en la vía gubernativa, la Sentencia de 29 de enero de 1992, expresa lo siguiente:

"De acuerdo con las constancias procesales, el demandante anunció el recurso de reconsideración con apelación en subsidio al momento de notificarse el 13 de agosto de 1991, o sea, dentro del término de cinco días útiles a partir de dicha notificación personal, como lo establece el artículo 21 de la Ley 33 de 1946, pero ese anuncio no reúne la forma que para la interposición del recurso de reconsideración señala el artículo 1115 del Código Judicial. Esta norma preceptúa que el mencionado recurso debe presentarse mediante escrito en el cual se expresen las razones o motivos de la impugnación. Por tanto, el mencionado recurso no puede estimarse oportunamente presentado. (El subrayado es de la Corte).

Por lo expuesto, es claro que el procurador judicial de la parte actora no sustentó el Recurso de Apelación ante la autoridad administrativa correspondiente, por lo que se concluye que no agotó la vía gubernativa que permita acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, la Sentencia de 30 de junio de 1994, dice lo siguiente:

"El objetivo de agotar la vía gubernativa consiste en que el administrado debe utilizar todos los medios de impugnación a su alcance y sólo cuando utilizados todos estos medios, y no obtiene la satisfacción de su pretensión, puede iniciar su actuación ante la Sala Tercera de la Corte. Así, es en el Derecho Contencioso Administrativo y el demandante no utilizó hasta el final todos los medios de impugnación en la vía gubernativa..." (El subrayado es de la Corte).

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a Vuestra Sala, la revocación de la Resolución apelada, fechada 19 de enero de 1998, y en su lugar, se declare inadmisibles la demanda presentada por el Licdo. Juan F. Corro, en representación de Rogelio Augusto Corro.

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.

Materia: Apelación. (Indispensable cumplir con el agotamiento de la vía gubernativa).